



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00350/2021

1

--- RESOLUCIÓN: 346 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS).

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (02) dos de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-----

--- **V I S T O** para resolver el toca **350/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora principal ***** y la apelación adhesiva interpuesta por el demandado ***** , ambos recursos vinculados a la sentencia de (21) veintiuno de enero de dos mil veinte (2020), y su Aclaración de (28) veintiocho del mismo mes y año, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, en el expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Revocación de Contrato de Donación, promovido por ***** , contra de ***** , y,-----

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

--- **PRIMERO: NO HA PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE DOCUMENTO DE COMPRA-VENTA Y JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA, promovido por ***** , en contra del C. ***** y de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES ***** por conducto de su Albacea la C. ***** .**

--- **SEGUNDO: En consecuencia, se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que le reclama la actora.**

--- **TERCERO.- Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas originados al demandado, previa su regulación procesal correspondiente mediante el incidente respectivo.**

--- **CUARTO.- SE CONFIRMAN las MEDIDAS PRECAUTORIAS decretadas en autos, a fin de que se salvaguarde el interés de la actora por ser considerada adulto mayor.**

--- QUINTO.- *Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:...**”.

--- Y en la aclaración de sentencia, se resolvió:

*“..., en tal Virtud, se aclara e integra a la sentencia dictada en autos para establecer en el RESOLUTIVO PRIMERO que lo correcto es: “... PRIMERO: NO HA PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REVOCACIÓN DE CONTRATO DE DONACIÓN POR INGRATITUD E INOFICIOSIDAD, promovido por *****; en contra del C. *****...”; aclaración que se hace para todos los efectos legales a que haya lugar, sirviendo el presente proveído como complemento del fallo en comentario...*

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**”.

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, la actora ***** interpuso recurso de apelación principal, y el demandado ***** la recurrió adhesivamente, habiendo sido admitidos por el juez en ambos efectos, mediante proveídos de (06) seis de febrero de dos mil veinte (2020) y (13) trece de noviembre de dos mil dieciséis (sic). El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio ***** de (21) veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (2021). Por acuerdo plenario de (03) tres de noviembre último fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca al siguiente día, habiéndose tenido a los apelantes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución impugnada.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el acuerdo general, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del pleno de este tribunal, de (03) tres de junio de dos mil ocho (2008), que entró en vigor a partir del (05) cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.** La actora principal ***** *****, manifestó sus conceptos de agravio mediante escrito recibido el (04) cuatro de febrero de dos mil veinte (2020), en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, que obra agregado al presente toca a fojas 10 a la 26 y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“A G R A V I O S:

PRIMERO.- La Resolución determina en el Resolutivo Primero que: NO HA PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE DOCUMENTO DE COMPRA VENTA Y JUICIO SUMARIO SOBRE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA, promovido por *** en contra de C. ***** y de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES ***** por conducto de su albacea. *****.**

Como es fácil de observar las partes y tipo de juicio expuestos en el Resolutivo Primero de la Sentencia impugnada, no tienen ninguna relación con los Resultandos de la Sentencia, con los Considerandos y con las partes, tipo de juicio y la acción ejercitada.

Entre otras una de las razones del agravio deriva del hecho de que salta a la vista con dicho error que existe la Firme Presunción Legal y Humana que la Juzgadora realizó una sentencia de las llamadas de "machote", es decir, que únicamente utilizó un borrador de otra sentencia y transcribió y expuso sin más los mismos argumentos y

fundamentos de otro fallo, que evidentemente contaba con el ejercicio de una acción, elementos y circunstancias muy distintas a las que dan lugar a este Juicio, copiando y pegando razonamientos incluso de Tesis de Jurisprudencias, como sucede en el segundo párrafo del Considerando Tercero, que aún y cuando medianamente contienen algún tipo de similitud con algo de lo que en este juicio se controvierte, no es suficiente la similitud o parecido de los argumentos de aquella otra sentencia copiada, sino que deben ser totalmente congruentes con los hechos y fundamentos de hecho y de derecho expresados en la causa de pedir y demás sustentos legales sujetos a estudio en este Juicio en lo particular.

Lo que se traduce en que, en este asunto la Juez usó el machote de juicio diverso para resolver este caso en concreto, pero sin entrar a hacer un verdadero análisis y estudio de la acción, la causa de pedir y las circunstancias especiales del juicio que nos ocupa, lo que de alguna forma contraviene los artículos 112 Fracciones IV y V, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

La Sentencia que se impugna resulta Infundada, la resolutora no cita ningún precepto legal que aplique al caso en estudio. Lo anterior es así, porque el Código Civil en el Estado en sus artículos 1667, 1681, 1686 y 1694 establece varias y distintas situaciones y causas para ejercer la acción de Revocación de Donación, como la inoficiosidad, la ingratitud o la comisión de un delito, las que pueden conjuntarse en una sola o bien desplegarse en distintos momentos; además de que no necesariamente son coincidentes en el tiempo, es decir, pueden ocurrir en tiempos y circunstancias distintas, inclusive los actos de ingratitud o los delictivos, aun siendo los mismos, como el desprecio, la injuria, la discriminación, el abandono etc..., pueden ser de tracto sucesivo, lo que implica que no coincidan en tiempo o bien que, al repetirse una y otra vez, no sean los mismos hechos y eventos expuestos en una acción o procedimiento anterior y que, al repetirse con posterioridad a una denuncia, se conviertan en un nuevo evento sujeto a estudio y eso ciertamente no actualiza la figura de la Cosa Juzgada como desacertadamente concluye la juzgadora en el Considerando Tercero.

Y es que no puede entenderse de otra forma, porque de ser así, bastaría con que el Donatario cometiera un delito o un acto de ingratitud contra el donante, que este al ejercer la acción no probara



los hechos debidamente por cualquier razón ajena a su voluntad y al ser un hecho juzgado; el Donatario reiterara tiempo después la misma conducta, delictiva o actos de ingratitud, que el donante tendría que soportar por siempre, porque al haber sometido a juicio una situación análoga, realizada en tiempo distinto y hechos diversos, pero siendo las mismas partes, la misma acción y el mismo acto ingrato, cometido en ocasión posterior distinta, el juez resolvería cosa juzgada, lo que equivaldría a dejar en estado de indefensión al Donante, otorgando un permiso permanente inmutable un "vale jurídico" al donatario para arremeter contra el donante sin castigo, sin consecuencias para él, en perjuicio del interés social y de la impartición de justicia, contrariando el artículo 17 Constitucional.

De ahí que el hecho de que los actos cometidos no sean coincidentes en el tiempo y que por ello no se trate de la misma causa de pedir, así como del hecho de que se trata en la especie de dos situaciones distintas la inoficiosidad y la ingratitud, "causa pretendi", no es procedente que opere la cosa juzgada como erradamente resuelve la juez del conocimiento.

*Este Criterio es coincidente con el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Décimo Noveno Circuito con sede en Tamaulipas, al Resolver una situación análoga sobre Revocación de Donación; que a la letra dice: **CONTRATO DE DONACIÓN. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN POR CUALQUIERA DE LAS CAUSALES DE INOFICIOSIDAD, SUPERVIVENCIA DE HIJOS O INGRATITUD O POR TODAS, NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA COSA JUZGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** (Se transcribe).*

El a quo, erradamente afirma que hay identidad de personas y de objeto, que además la causa es la misma y eso es suficiente para determinar que hay cosa juzgada; lo cual confirma que solo realizó una sentencia de machote copiada de otros argumentos usados en una situación que en este asunto no se actualiza, sin entrar a un estudio pleno de la acción y los elementos que a este juicio en particular competen, así como de sus circunstancias.

Efectivamente, en el mismo tenor, tal y como la Tesis en consulta exponer la Causa de Pedir, es decir la Causa Jurídica NO es la misma en el Reclamo por Inoficiosidad que, en la Comisión de un hecho

delictivo, o que en tratándose de Ingratitud, son situaciones y circunstancias diversas que se acreditan con pruebas distintas, reiterando que no son obligadamente coincidentes en tiempo y por tanto no puede dárseles el tratamiento de Cosa Juzgada o de idéntica causa de pedir, solo por el hecho de que se trata de las mismas personas o partes y del mismo objeto, mas aun si se trata de hechos distintos, como los expuestos en este Juicio, luego si los hechos son distintos no se trata de una cosa juzgada, a mayor claridad me permito citar la Tesis que dice: "COSA JUZGADA. INEXISTENCIA DE LA. (Se transcribe)".

Así entonces, es un desatino que la Juez determine que hay cosa juzgada, porque no la hay ni directa ni refleja en el caso que nos ocupa; en ambos juicios, el de, inoficiosidad y en el de Ingratitud, las Causas de Pedir no son iguales, es distinta en uno y otro caso.

De haberles dado un trato igual el Legislador no hubiese plasmado tales diferencias y supuestos para Revocar la Donación en los artículos 1667, 1681, 1686 y 1694; luego entonces la diferencia descrita por el legislador, debe también ser interpretada en la practica por el Juzgador al emitir una Resolución en la que se expusieron en tiempos distintos y distintas circunstancias hechos distintos, aun y cuando se tratase del mismo objeto y partes en juicio y el fondo sea coincidente, sin embargo la Causa de Pedir es distinta, es decir la Causa Jurídica no es igual.

Por lo que contrario a lo que sostiene el a quo, no se configura la identidad en las causas que motivaron ambos juicios, lo que, como se dijo, no debe confundirse con la identidad de las acciones; de ahí que no se da uno de los elementos necesarios para la existencia de la cosa juzgada; toda vez que esta, se encuentra condicionada por la exigencia de que, la acción a la cual se opone sea la misma que motivó el primer pronunciamiento, situación que en este juicio NO acontece.

Este proceso de identificación se hace por la comparación de los elementos de ambas acciones, y la excepción de cosa juzgada procederá únicamente cuando en ellas coincidan los siguientes elementos:

El sujeto

El Objeto

La Causa



Basta que una sola difiera para que la excepción sea improcedente. Se entiende por objeto del litigio el bien que se pide concretamente en la demanda. (Revocación).

Por su parte, la causa es el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción y no se debe confundir con el hecho constitutivo del derecho o con la norma abstracta de la ley. Para los efectos de la cosa juzgada, la causa no consiste en el derecho o beneficio que se trata de hacer valer, sino en el principio generador de ese derecho.

(Inoficiosidad) al margen de también haber reclamado ingratitud, esto último como hechos permanentes, constantes o bien de tracto sucesivo.

De igual forma, la cosa juzgada requiere un pronunciamiento expreso sobre el punto litigioso y desde luego, no existe cosa juzgada si el pronunciamiento no se llevó a cabo, como en el primer juicio al que hace mención la juzgadora, en el que en realidad no estudió el fondo del asunto, la existencia o no de la ingratitud que fue el caso, si como dijo la juez la parte actora, no se aportaron pruebas, al margen de las razones por las que no lo hizo mi asesor y nada tiene que ver que no haya apelado la sentencia, pues resultaba oficioso hacerlo si mi entonces abogado no las aportó; de manera tal que aquella decisión se tomó sin entrar al fondo, es decir analizando pruebas y elementos, sino únicamente declarando improcedente por falta de pruebas.

Causas estas que tampoco son imputables a la suscrita, si mis entonces asesores llevaron a cabo una representación "simulada" de mis derechos, por decir lo menos; pues en mi calidad de adulto mayor en estado vulnerable, en todo caso la Juez debió suplir la deficiencia de la queja atendiendo lo dispuesto por el artículo 1 del Procedimiento Civil.

Tampoco hay cosa juzgada respecto de las cuestiones no planteadas en la Litis, como lo es el hecho de que en una ocasión se reclama la ingratitud y en la otra, el hecho de no haberme reservado bienes, es decir la Inoficiosidad, misma que si quedó probada en este Juicio.

Ahora bien, el punto a discusión consiste en determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada cuando el mismo actor demanda en contra del mismo demandado la Revocación de la Donación, no obstante de existir sentencia firme en diverso juicio en

donde se intenta también la acción de Revocación. pero por diversa causa a la actual.

Por tal motivo, una vez apuntados los elementos de procedencia de la cosa juzgada, corresponde ahora referirnos al punto toral del Agravio en estudio que en esta parte se refiere a la identidad de la causa, como presupuesto necesario para que se actualice la cosa juzgada.

Sobre el tema en lo particular, el Diccionario de Derecho Procesal Civil, del autor Eduardo Pallares, sostiene lo siguiente: "(Se transcribe)".

De lo anterior se obtiene que la causa consiste en el hecho a hechos jurídicos que sirven como fundamento al derecho que se demanda.

Al hablar de causa puede hacerse mención a la causa próxima y causa remota. Es decir, cuando en un juicio se demanda la Revocación de un acto jurídico como lo es un contrato, puede estimarse que ese pacto de voluntades es nulo porque existió un vicio del consentimiento, concretamente que el consentimiento de una de las partes fue obtenido por error, o bien, que fue sorprendido por dolo o desconocimiento.

En el supuesto anterior, que a manera de ejemplo se hace valer, la causa próxima consiste en la existencia de un vicio del consentimiento, en tanto que la causa remota puede ser que ese consentimiento se dio por error, o bien, por la concurrencia del dolo y la ausencia del conocimiento a información sobre un Derecho, como en el caso de la inoficiosidad que desconocía el hecho y el derecho de reservarme un bien para vivir cómodamente y que el Notario no me informó y por tanto no se plasmó en el contrato. Luego entonces, la Revocación del contrato de Donación (que es la pretensión del actor) no constituye la causa entendida como el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento al derecho que se demanda, sino que constituye el objeto que persigue la parte interesada.

Bajo ese contexto, si la causa es el hecho jurídico que sirve de fundamento en el derecho que se demanda, en el ejemplo que se expone en párrafos precedentes, la causa próxima resulta ser la existencia de un vicio del consentimiento, en tanto que la causa remota lo será el motivo concreto por el cual considera que existe ese vicio, es decir, el vicio mismo.

Ahora bien, la legislación procesal civil en Tamaulipas no distingue la cosa juzgada si se trata de causa próxima o causa remota. Por tanto,



cuando en el primer juicio donde se dictó sentencia no se profundizo en la acción por ni siquiera haber aportado pruebas, además de que se trató de una causa distinta y posteriormente en el segundo juicio se demanda la Revocación del mismo contrato de Donación, bajo argumento, fundamento legal y causa de pedir distinto, Inoficiosidad, en realidad no puede hablarse de cosa juzgada, porque la causa remota es diversa, y es claro que en el primer procedimiento no se discutió ni resolvió lo alegado en el segundo juicio, contradictorio, además de que también se reclamó en este segundo Juicio los vicios del consentimiento, no únicamente la ingratitud.

En ese sentido, para determinar si hay o no cosa juzgada en dos procedimientos en los que se demanda la revocación de un mismo contrato de Donación, es menester atender no únicamente a la causa próxima, sino además a la causa remota, pues sólo si en ambos existen esas identidades podrían afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a sentencias contradictorias, pero es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra, como en este caso sucede.

No escapa a este Agravio, el argumento de la Juez, respecto a que únicamente hubo un cambio de denominación en la acción entablada y que la acción procede en juicio, aunque no se exprese su nombre; lo cual es un verdadero desatino, toda vez que no se trata de un cambio de denominación, sino de una distinta causa de pedir un hecho distinto, el cual no ha sido puesto al escrutinio en juicio anterior, de ahí que dicho argumento, me irroge agravio conjuntamente con todo lo antes expuesto.

En efecto, la Inoficiosidad por no haberme reservado bienes, no estuvo en estudio en el primer proceso, luego, no fue parte de la Litis, así entonces no puede haber cosa juzgada en dicho aspecto; Los Vicios del Consentimiento no formaron parte tampoco de dicho litigio, por tanto tampoco fueron objeto de análisis y juicio; finalmente la Ingratitud reiterada puede ser de tracto sucesivo a bien, no ser coincidentes en el tiempo, por lo que su realización continua no puede estimarse cosa juzgada como tal.

Por tales circunstancias, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, aun cuando exista identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, pero las razones por las que se demandó la nulidad e inexistencia de los contratos de que se trata fueron diversas, ello no es suficiente para estimar procedente la excepción de cosa juzgada, porque no debe confundirse la identidad en la causa con las acciones, porque si no existió un pronunciamiento de fondo con relación al mismo hecho generador, no opera esa excepción, máxime que tampoco en este asunto se entró al estudio de la acción, sino que simplemente resolvió el a quo que había cosa juzgada sin más trámite y sin abundar en los hechos y circunstancias.

En síntesis, opera la excepción de cosa juzgada exclusivamente cuando existe identidad en las personas; en las cosas; y en las causas; sin embargo, no se debe confundir la causa con el objeto, ya que estimar que se colma la referida excepción por el simple hecho de que en los juicios contradictorios se pretendió la revocación del mismo contrato, es un error.

Por las razones anteriores, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria, la tesis que a continuación se precisa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, como: COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. (Se transcribe).

En otro Tenor, pero en el mismo agravio, cabe señalar que en un apartado del Considerando Tercero de la Sentencia, quien juzga dice que no existe motivo para suplir la deficiencia de la Queja y por tanto, privilegia la excepción de la supuesta cosa juzgada previo al estudio de la acción; lo cual como ya se expuso con antelación, resultó fuera de contexto al resolver con un machote de otra sentencia y no involucrarse de lleno, en la temática, acción y causa de pedir de este Juicio distinto.

Sin embargo, una vez más la Juzgadora se equivoca, porque desatendió las circunstancias especiales de la suscrita actora, una mujer mayor a ochenta años, que ha sido discriminada por su propio hijo, después de haberle hecho la donación de todos mis bienes, pues el que le done constituye todo mi patrimonio no habiéndome reservado nada para mi, lo que se acreditó debidamente en autos, con



la prueba confesional del demandado quien aceptó que efectivamente esa casa es el único bien de mi propiedad, lo que a su vez se robusteció con los testigos que presenté y con las pruebas documentales allegadas a los autos, todo lo cual fue ignorado por el a quo, quien ni siquiera entró a su estudio y análisis, para verificar si se trataba o no de identidad de causa de pedir y por lo tanto de cosa juzgada sometida a Litis con anterioridad.

De igual manera y como lo expuse en párrafos iniciales, la juez desatendió que la causal de ingratitud, puede darse de manera continua en el tiempo y repetirse, lo que No conlleva necesariamente cosa juzgada, por tratarse de actos de tracto sucesivo, o bien, de eventos no coincidentes en el tiempo; actos estos que no puede ser ignorados y dejarme a merced del maltrato y discriminación de mi hijo demandado, quien, bajo el criterio de la juez, (no dicho textualmente, pero se desprende de su resolución) ya no debe preocuparse de un segundo juicio, de manera que reitera sus malos tratos y abandono y me discrimina dejándome a mi suerte en un cuarto sola, sin apoyo y sin cuidados, únicamente los que me profesan mis demás hijos, que viven en otro país y que vienen a verme ocasionalmente porque sus trabajos y actividades normales diarias no les permiten una estancia permanente conmigo.

Pero además aunque ellos quisieran cuidarme no es posible, porque mi hijo demandado, me ha mantenido hacinada en un cuarto, sin permitirme usar las demás instalaciones de la casa; el mismo cuarto donde habito, se convierte en recamara, sala, comedor, bano, etc...

Lo anterior dio lugar a que la suscrita promoviera Providencias Precautorias Urgentes, en las cuales acredité todos esos eventos y circunstancias especiales y en las que la juez nuevamente me deja a merced de lo que el demandado dispusiera; no obstante, al apelar esa decisión, la Sala del conocimiento, acertadamente valoró todos los eventos y me dio la protección necesaria a mi edad y circunstancias, revocando su resolución y permitiéndome estar en mejores condiciones de vida, evaluando mi situación de vulnerabilidad de adulto mayor.

Ahora bien, esas pruebas, esos hechos y esos fundamentos legales, son absolutamente distintos a los expuestos en el Juicio a que hace referencia la juzgadora, para concluir con la cosa juzgada, esa discriminación y maltrato psicológico y de hecho y de derecho que el

demandado me profesa, debieron ser objeto de análisis y estudio por la juez de manera incluso oficiosa, supliendo la deficiencia de la Queja en ambos juicios, por mandato constitucional, de haberlo hecho se habría percatado que esos hechos no fueron materia de Litis anterior y que los mismos conllevan ingratitud e injuria a mi persona, motivos suficientes para determinar la Revocación de la Donación.

Lo anterior resulta así, toda vez que aun y cuando no se hubiesen allegado esos elementos en la etapa de prueba del juicio principal, si obraban en los autos dentro de la Providencias Precautorias Urgentes a que me he referido, lo cual es más que suficiente para que el juez las evaluará al resolver el fondo del asunto, pues está obligado, en principio, a valorar todas las constancias de autos.

Al no entenderlo así en la sentencia me genera agravio, porque en todo caso, la juez está obligada a privilegiar mi situación de adulto mayor y velar por mi interés dada mi condición vulnerable, el cual se encuentra tutelado no solamente por la Carta Magna sino por tratados internacionales en los que nuestro País es parte.

Cobra relevancia y aplicación inmediata por analogía la Jurisprudencia del tenor literal siguiente: ADULTOS MAYORES. EL ESTUDIO DE LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE AUN CUANDO HUBIEREN FALLECIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD. (Se transcribe).

En efecto, la Resolución apelada me causa agravio porque estimo Vulnera el Artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como mis Derechos Humanos, además de que es dictada contraviniendo el contenido de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 23, 24, 31 de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores, violentando los Principios regulados en los diversos 1, 3, 3 bis., 5, 8, 9, de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores y los artículos 1 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

ARTÍCULO 1º.- (Se transcribe).

Si bien es (cierto, no existe una norma expresa en nuestros Códigos Civil y de Procedimientos Civiles que reconozca los derechos de los adultos mayores, además del precitado numeral 1, para resolver cuestiones relacionadas con adultos mayores y no se ha desarrollado un grupo de principios que apuntalen la interpretación de las normas



para proteger sus derechos; no menos cierto es que, dada su factible situación de vulnerabilidad en muchos casos, como en el que ahora nos ocupa, deben extraerse estos del principio de igualdad y no discriminación, así como del principio de dignidad que irradia sobre nuestro sistema constitucional.

En efecto, el último párrafo del artículo 1º constitucional prohíbe la discriminación por razón de edad o por cualquier otra razón que atente contra la dignidad humana. En este sentido, resulta que las personas adultas mayores, en razón de su edad y de su general estado de vulnerabilidad, requieren de una protección reforzada por parte del Estado para resguardar sus intereses y derechos frente a cualquier acto que los violente o transgreda.

En el caso a Estudio en la Sentencia, lo que la suscrita solicite de fondo es que se revocara la Donación porque el Donatario me ha otorgado un trato indigno en mi vejes, resultando en Ingratitud. Además de que no haberme reservado bienes; Lo anterior considerando que estoy sola y aislada en mi habitación, tal y como se acreditó en autos, respetándose así mi dignidad humana.

No obstante, en la Resolución reclamada, la Juez, ignora esos hechos diversos y causa distinta de pedir y sin entrar al fondo, determina que existe cosa juzgada, sin atender la deficiencia de la Queja a la que está obligada.

Sin tomar en cuenta tampoco, que la mayor parte del tiempo no tengo comunicación con mi hijo, condenándome al maltrato permanente y sujetándome a la voluntad impropia de una persona de quien reclamo la revocación de la Donación precisamente por Ingratitud y trato indigno, reiterado, hechos estos que se repiten y que no son coincidentes en el tiempo con anteriores hechos valer.

Lo que hace nugatoria la justicia y afecta mi dignidad humana y mi derecho a la impartición de justicia; pues bajo la decisión ahora impugnada, la suscrita continuare en la misma situación permanentemente, pues dice ya hay cosa juzgada y esa protección legal que la concede al donatario, le permite continuar con actos de tracto sucesivos o constantes de agravios e injurias a mi persona.

Por lo que estimo que el Juez de la Instancia omitió hacer un estudio pleno y un análisis completo sobre el fondo de la cuestión planteada ante el, al solicitarle la Revocación de la Donación por hechos distintos o causa de pedir diferente.

De igual forma al resolver en la forma en que lo hace, no toma en consideración los intereses y derechos de la suscrita como persona adulta mayor, para protegerlos con una mayor intensidad en un caso como este, en el que estos derechos, son menoscabados o transgredidos por una decisión que no los considera y agravan o provocan una situación de vulnerabilidad.

De ahí que estime se violenten los artículos antes referidos de la Convención Interamericana de Derechos de los Adultos Mayores, así como los principios regulados en la Ley de Protección a los Derechos de los Adultos Mayores, de los cuales se desprenden ciertos conceptos y valores que enseguida se destacan y que en esta Resolución objetada se vulneran.

A mayor claridad, es de resaltar que los Derechos de los Adultos Mayores deben prevalecer y ser privilegiados en la toma de decisiones judiciales como la que hoy nos ocupa, y que en tales decisiones siempre el juzgador está obligado a contemplar los siguientes aspectos, en lo que a este procedimiento interesa:

Tomar en consideración la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentre el adulto mayor o pueda llegar a encontrarse debido a su edad o estado de salud.

Suplir la deficiencia de la queja para proteger sus derechos y preservar sus intereses en caso de que se detecte una situación o estado de vulnerabilidad.

Respecto a este último concepto, debe decirse que la vulnerabilidad incluye cuestiones como la discriminación, maltrato, negligencia, deterioro en la salud, enfermedades degenerativas y/o terminales, estado de necesidad, violencia física o psicológica o moral, abandono, trato indigno, entre otras que puedan lesionar o lastimar moral o físicamente a los adultos mayores.

Todo ello implica que los juzgadores deberán justificar razonadamente sus decisiones, cuando estas contradigan los deseos u opiniones de los adultos mayores, siempre y cuando estas deban ser tomadas en cuenta por el juzgador.

Lo que en este caso no sucede y de ahí el agravio, toda vez que la Sentencia no está fundada, pues no hace cita de un precepto legal específico en el que apoye su Resolución y por tanto no justifica razonadamente su decisión de resolver la cosa juzgada, por haberse sometido a Litis, los mismos eventos, lo cual no es así.



Sobre este último aspecto, es necesario señalar que se entiende por Maltrato hacia las personas adultas mayores: Es el daño físico, emocional, sexual o patrimonial ejercido por un familiar o por quien es responsable del cuidado y bienestar de una persona adulta mayor contra esta misma persona. Tal conducta puede ser una acción u omisión, ya sea intencional o no. Por lo general, se trata de una conducta reiterada y sistemática que se intensifica con el tiempo.

En lo que a estos agravios interesa el tipo de maltrato señalado, a que me sujeta la Sentencia, podría identificarse más específicamente así:

Maltrato psicológico: Sujetarme a la dependencia de la voluntad y estado de ánimo de mi demandado, discriminándome y teniéndome en abandono, lo que implica, que debo estar permanentemente preparada psicológicamente a continuar sola y aislada o bien maltratada en mi dignidad por abandono y por ende por ingratitud.

Maltrato social o ambiental: privación de convivencia con amigos y familiares, aislamiento no deseado, al sujetarme a depender del demandado para que me atienda si lo desea o tiene voluntad de hacerlo.

Abuso material: malversación de propiedad, aislamiento forzado de la suscrita como adulta mayor en el cuarto asignado, privación de mi derecho de defenderme de un maltrato y discriminación reiterada, revocando la donación por causa de ingratitud.

Negligencia pasiva: dejar a la suscrita persona adulta mayor sola, aislada u olvidada, en estado de indefensión, sin posibilidad de demandar esa conducta de trazo sucesivo o reiterada y permanente derivado del hecho de que el demandado se encuentre protegido por la denominada cosa juzgada, que en este caso NO se actualiza.

Negligencia activa: privación de los artículos necesarios en la vida diaria (comida, medicamentos, compañía, limpieza), negación de recursos vitales y la no provisión de cuidados a aquellas personas físicamente dependientes.

Así las cosas, al decidir la Juez que se actualiza la cosa juzgada, se afectan mis derechos y los principios regulados en la Convención Interamericana para la Protección de Derechos de adultos mayores, así como la Ley de Derechos de Adultos Mayores, antes referidos y los que enseguida se mencionan.

IGUALDAD: De acuerdo con lo establecido en la Constitución General de la República, todas las personas tienen derecho a gozar y disfrutar

de la misma manera los derechos reconocidos por la propia Norma Fundamental, en los tratados internacionales de los cuales nuestro país sea parte y en las leyes. Toda persona tiene derecho a tener acceso a la Justicia de manera imparcial y se respeten sus derechos.

De igual manera, se prohíbe toda práctica que tenga por objeto separar, excluir o segregar a alguna persona, con el objeto de impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de sus Derechos Humanos que se contemplan en las leyes mexicanas.

DIGNIDAD HUMANA: La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 10, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

DERECHO A LA INDEPENDENCIA Y A LA AUTONOMÍA: La persona mayor tiene derecho a establecer su plan de vida y vivir tomando decisiones de forma autónoma y realizar sus actos de manera independiente. Este derecho se concreta cuando la persona mayor tiene la oportunidad de elegir donde y con quien vivir.

DERECHO A LA SEGURIDAD Y A UNA VIDA SIN NINGÚN TIPO DE VIOLENCIA: La persona mayor tiene derecho a vivir sin ser afectada por la violencia y a recibir un trato digno.

DERECHO A LA INDEPENDENCIA Y A LA AUTONOMÍA: La persona mayor tiene derecho a establecer su plan de vida y vivir tomando decisiones de forma autonomía y realizar sus actos de manera independiente. Este derecho se concreta cuando la persona mayor tiene la oportunidad de elegir donde y con quien vivir....”.

--- Por su lado, el demandado ***** *****, en su calidad de apelante adhesivo, mediante escrito recibido el (11) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, que obra agregado a fojas 34 a la 40 del toca, manifestó los siguientes:

“A GRAVIOS

ÚNICO.- En términos generales considero que la Sentencia que con fecha veintiuno de Enero del año en curso, dictada por el C. Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar, de la Ciudad de Rio Bravo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00350/2021

17

*Tamaulipas, y que es objeto del presente Recurso de Apelación, fue dictada en total cotravención a lo dispuesto por los Artículos 112, 113 Y 115, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, considerando un agravio grave perpetuado en contra del suscrito *****
***** *****, y que las sentencias deberán contener además de lugar y fecha en que se dicte, y el nombre de las partes, un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material, así como los fundamentos legales del fallo, estableciéndose los dispositivos legales que las Sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver los puntos que hayan sido objeto del debate, que toda sentencia debe ser fundada, y de que las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de la primera conforme a los principios generales del derecho, por lo que este Primer Agravio lo hago consistir precisamente en el hecho de que el Juzgador Inferior pasó por alto lo dispuesto en los dispositivos legales a que he hecho mención, dictándose en consecuencia una Resolución contraria a lo resuelto lo que en forma concreta estableceré a continuación.*

La Juzgador Inferior en los tres últimos párrafos del Considerando TERCERO de la Sentencia que se combate deja establecido lo siguiente: (Se transcribe).

Es de hacerse valer el presente Agravio, en virtud de que la Juzgadora no obstante de haber decretado la improcedencia del JUICIO ORDINARIO CIVIL del cual se derivó la presente Apelación que nos ocupa, confirmó las Medidas Urgentes decretadas en autos, violándose en consecuencia EL PRINCIPIO PROCESAL DE QUE LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL, pues resulta incongruente que por una parte me absuelva de todas y cada una de la prestaciones que me reclama la actora, pero a la vez deja vigente cuestiones accesorias del mismo. Pues además se debe tomar en cuenta que mi señora madre se encuentra viviendo dentro del inmueble objeto del presente juicio y que el suscrito soy el que me encargo de su cuidado y manutención como quedó debidamente acreditado con la Testimonial desahogada en fecha veintiuno de Noviembre del dos mil dieciocho, dentro del Expediente Civil Número

*****, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REVOCACIÓN DE CONTRATO DE DONACIÓN POR INGRATITUD E INOFICIOSIDAD; Testimonial que estuvo a cargo de los CC. ***** y ***** , diligencia que obra dentro del Cuadernillo de Pruebas de la parte demandada del expediente citado con antelación. Habiendo quedado desahogada primeramente, la Testimonial de ***** , como a continuación se detalla.

PREGUNTAS DE IDONEIDAD

(Se transcribe).

INTERROGATORIO DIRECTO

(Se transcribe).

Así mismo también el Segundo Testigo ***** , a continuación, se detalla.

PREGUNTAS DE IDONEIDAD

(Se transcribe).

INTERROGATORIO DIRECTO

Demostrándose con lo anterior de que el suscrito siempre he estado al pendiente de mi señora madre, pues además no es mi intención ni antes, ni ahora el dejarle de atender y cuidar de ella, lo que me incomoda la forma como mis hermanos y sus familiares se conducen en la propiedad que me donó mi madre, lo hace de una manera grosera y provocándole a mi familia malestar, estando de acuerdo que convivan con mi madre y prueba de ello acompaño diversas fotografías donde han convivido en mi domicilio, tanto los días veintiuno y veinticinco de Diciembre del año anterior, es decir, dos mil diecinueve, por lo que considero que indebidamente se deja vigente una Medida Precautoria cuando, se le declaró improcedente el Juicio Principal, y por ser precisamente una persona adulta cuenta con la atención, y cuidado del suscrito como de mi familia, sin que se le vulneren sus derechos, pues los mismos los tiene como mi madre que es".

--- **TERCERO.** Dichos motivos de inconformidad expresados por la parte actora ***** , apelante principal, conforme a la causa pedir y por cuestión de orden y método, se analizará y estudiará un primer segmento de agravio que se estima **inoperante**, para posterior y de manera conjunta los restantes dada la relación estrecha que guardan entre sí, los que



resultan **infundados**; e **inatendible los alegatos** expresados por el **apelante en adhesión *******, para la revocación o modificación de la sentencia impugnada de (21) veintiuno de enero del dos mil veinte (2020).-----

--- Previo al análisis de dichos agravios, respecto al tema resulta conveniente destacar preponderantemente, que **la Institución de la Cosa Juzgada Directa** debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta Institución descansan los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica, al ser una expresión de la preclusión al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva; aunado a que la cosa juzgada en sentido estricto tiene reflejo materialmente directo respecto a juicios futuros, al implicar la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse posteriormente en diverso proceso, y su actualización se sujeta a la condición de que exista sentencia firme; es decir, que en su contra no proceda medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla.-----

--- Por lo cual, esta Alzada, estima necesario sostener, que dicho presupuesto procesal de cosa juzgada directa, posee límites tanto de **carácter objetivo** como de **carácter subjetivo**, constituyéndose los primeros en supuestos que prescriben la posibilidad de plantear en un diverso proceso lo resuelto en uno previo; mientras que los segundos denominados subjetivos se refieren a las personas sujetas a la autoridad de la cosa juzgada; lo que, por regla general, se refiere a las partes que intervinieron formal y materialmente en el juicio, o bien, quienes están

vinculados jurídicamente a éstos; por lo cual, los presupuestos procesales que deben atenderse para que exista y surta efectos la figura de cosa juzgada directa dentro de un segundo juicio, es necesario que concurren

LOS ELEMENTOS siguientes:

- ***Identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos.***
- ***Identidad en la causa aducida en el juicio.***
- ***Identidad en el objeto.***

--- En correlación con lo anterior, debe señalarse que cuando existen circunstancias especiales que impiden que la cosa juzgada tenga un efecto directo dentro del proceso, cuando alguno de los elementos no son coincidentes; es decir, no guardan **identidad con lo resuelto en un juicio anterior**; sin embargo, hay casos particulares en los que la influencia de la cosa juzgada derivada de un proceso anterior que **debe reconocerse en uno diverso juicio**, si ya fue resuelto por sentencia ejecutoriada, un aspecto fundamental que dentro del nuevo juicio es fundamento esencial para su correcta resolución.-----

--- Apoya lo anterior, la **Jurisprudencia** de la **Novena Época y Registro Digital 170353**, de rubro y texto siguiente:

"COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.
Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata



de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra."

--- De ahí que acorde a lo anterior, resulte de utilidad jurídica, el describir y determinar de manera eficaz a la luz del marco legal, lo que debemos entender por **sujetos, objeto y causa:**

- **Sujetos.** son las partes contendientes del juicio;
- **El objeto del litigio.** es el bien que se pide concretamente en la demanda (Revocación); y,
- **La causa.** es el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción y no se debe confundir con el hecho constitutivo del derecho o con la norma abstracta de la ley.

--- En cuanto al tema, es importante tomar en consideración lo establecido en los dispositivos legales 1658, 1662, 1664, 1665, 1666, 1667, 1669, 1678, 1684, 1694 y 1695 del Código Sustantivo Civil, que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 1658.- Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, reservándose en este caso los necesarios para subsistir.

ARTÍCULO 1662.- Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden renovarse sino en los casos declarados en la ley.

ARTÍCULO 1664.- La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador.

ARTÍCULO 1665.- *La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse, pero no surtirá efecto si no se hiciera en vida del donante.*

ARTÍCULO 1666.- *En el contrato de donación se observarán las mismas formalidades que las exigidas para la compraventa conforme lo previsto en el artículo 1653.*

ARTÍCULO 1667.- *Es inoficiosa la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.*

ARTÍCULO 1669.- *Si el que hace donación general de todos sus bienes se reserva algunos para testar sin otra declaración, se entenderá reservada la mitad de sus bienes.*

ARTÍCULO 1678.- *Para hacer donaciones se necesita tener la capacidad especial para disponer de sus bienes.*

ARTÍCULO 1684.- *Cuando la donación consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie.*

Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquél, recibirá el donatario el resto en dinero.

Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto.

ARTÍCULO 1694.- *La donación puede ser revocada por ingratitud:*

I.- *Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge o, en su caso, concubinario o concubina;*

II.- *Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.*

ARTÍCULO 1695.- *La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe en un año, contado desde que el donador tuvo conocimiento del hecho.*

Esta acción no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, a no ser que en vida de éste hubiese sido intentada

Tampoco puede ejercitarse por los herederos del donante si éste, pudiendo, no la hubiese intentado.”

--- Asimismo, es de tomarse en cuenta que los artículos 105, 109, 112, 113, 115 fracción III, 118, 123, 124 fracción I y II, 125 Primera Parte y 126 del Código Adjetivo Civil, establecen:



“ARTÍCULO 105.- Para los efectos de este Código, las resoluciones judiciales se clasifican en:

III.- Sentencias, si deciden el fondo del negocio, e igualmente las dictadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o salas de éste resolviendo la cuestión principal planteada ante él o ellas, aun cuando la misma, en primera instancia, haya tenido el carácter de auto.

ARTÍCULO 109.- Las sentencias se sujetarán en cuanto a su forma, contenido y efectos, a lo que se establece en el presente Código.

ARTÍCULO 112.- Las sentencias deberán contener:

I.- Lugar y fecha en que se dicten;

II.- Los nombres de las partes y sus abogados;

III.- Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio;

IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material;

V.- Los fundamentos legales del fallo; y,

VI.- Los puntos resolutivos.

ARTÍCULO 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.

Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador.

ARTÍCULO 115.- Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que

sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

ARTÍCULO 118.- *En los puntos resolutivos se determinarán con precisión los efectos y alcance del fallo. Si hubiere partes adhesivas o excluyentes, terceros llamados a juicio o litisconsorcio, la sentencia determinará los efectos para cada uno de ellos, tanto en lo principal como en la condena en costas.*

En las sentencias declarativas o constitutivas se determinará la fecha a la que se retrotrae el fallo, si debe tener este efecto.

ARTÍCULO 123.- *Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria; tienen dicha categoría, por ministerio de ley:*

I.- Las dictadas en revisión por los jueces de primera instancia;

II.- Las de segunda instancia;

ARTÍCULO 124.- *Causan ejecutoria por declaración judicial:*

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II.- Las en que, hecha notificación en forma, no se interponga recurso en el término señalado por la ley.

ARTÍCULO 125.- *En los casos previstos en las fracciones I y II del artículo anterior el juez, de oficio o a petición de parte, declarará ejecutoriada la sentencia....*

ARTÍCULO 126.- *Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a todos los juicios que este Código establece, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario".*

--- Procede ahora atender los motivos de inconformidad expresados por la parte actora apelante principal, conforme a la cusa de pedir, mismos que como se adelantó, resultan **el primer segmento resulta inoperante**, y el resto analizados en su conjunto dada la relación estrecha que guardan entre sí, **infundados**; e **inatendible los alegatos expresados por el apelante en adhesión *******, para la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

revocación o modificación de la sentencia impugnada de (21) veintiuno de enero del dos mil veinte (2020).-----

--- Inicialmente, en un primer segmento de agravio, la actora apelante, refiere que la juzgadora errónea e indebidamente determinó en el **PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO** de la sentencia impugnada, que **“NO HA PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE DOCUMENTO DE COMPRA VENTA Y JUICIO SUMARIO SOBRE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA, promovido por ***** en contra de C. ***** y de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES ***** por conducto de su albacea *****”**, por no tener ninguna relación con la misma.-----

--- Al respecto se le dice a la inconforme ***** que tal alegato resulta inoperante, dado que tal aspecto fue subsanado y corregido legalmente por la juez natural, mediante su Aclaración de Sentencia de (28) veintiocho de enero de dos mil veinte (2020), tal y como consta jurídicamente en la **página 228 del expediente de primera instancia**.-----

--- Ahora bien, **continuando con la otra parte de los motivos de inconformidad expresados por la recurrente**, y que en síntesis los hace consistir, en que desacertadamente en el Considerando Tercero de la sentencia impugnada, la juzgadora sin citar precepto legal alguno para su estudio, y no obstante, que los artículos 1667, 1681, 1686 y 1694 del código civil establecen varias causas para ejercer la acción de Revocación de Donación, resolvió en su perjuicio la improcedencia del presente Juicio Ordinario Civil sobre Revocación de Contrato de Donación por **INGRATITUD e INOFICIOSIDAD**, al apoyarse y sostener para resolver

como lo hizo, que los hechos de la demanda que motivaron el presente asunto ya fueron estudiados, analizados y resueltos en el diverso expediente *****, del índice del juzgado de origen mediante la sentencia definitiva de (02) dos de julio de dos mil dieciocho (2018), que Causó Ejecutoria el (17) diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho (2018), declarando procedente **La Excepción Opuesta de Cosa Juzgada** por el demandado; sin tomar en cuenta que aquéllos hechos de demanda fueron cometidos por otra causa en otro tiempo y circunstancias muy distintas a los que planteó ahora en la nueva demanda que diera origen al presente expediente *****, ya que dice la inconforme, que en aquel **expediente *****, los hechos de la demanda fueron con motivo de la ingratitud ejercida por su hijo demandado ***** en su perjuicio al tenerla abandonada, dándole malos tratos, sin apoyarla económicamente con su alimentación, por haberle donado toda la totalidad del único bien inmueble de su propiedad motivo de la controversia, sin reservarse parte alguna de dicho inmueble para vivir y subsistir**, no obstante, que su hijo demandado se había comprometido con ella en respetarle un lugar para seguir viviendo ahí y otorgarle alimentos, por lo que al no hacerlo, es que procedió a demandarle la revocación del contrato de donación por **INGRATITUD en aquel diverso y mencionado expediente ******* en el que por falta de pruebas y sin entrar al fondo del asunto se Decretó la Improcedencia del Juicio Ordinario Civil de Revocación de dicho Contrato de Donación por INGRATITUD.-----
--- Sin embargo, refiere la inconforme, no obstante que ahora en la nueva demanda que motivo el presente expediente *****, relativo al juicio ordinario civil sobre Revocación del Contrato de Donación, dice que los



hechos narrados son respecto a **diferentes hechos y causas cometidos en distinto tiempo y circunstancias**, al haber demandado dicha Revocación de Contrato de Donación no nada más por **INGRATITUD**, sino ahora también por **INOFICIOSIDAD**; y por ello, aduce la disidente, que errónea y equivocadamente *la juzgadora consideró que los presentes hechos demandados en el presente expediente ***** y los hechos asentados en aquella demanda asentados dentro del expediente ******, al tratarse de unos mismos hechos que ya fueron juzgados mediante *sentencia firme ejecutoriada*, surte los efectos la figura y presupuesto procesal de **“COSA “JUZGADA”**, sin tomar en cuenta que es una mujer de avanzada edad o adulta mayor de la tercera edad al contar con la edad de (84) ochenta y cuatro años de edad, y que por eso debió de haber suplido en su favor oficiosamente la suplencia de la queja.-----

--- Agregando la recurrente, que los **actos o hechos de ingratitud o delictivos al ser de tracto sucesivo** pueden darse por el desprecio, la injuria, la discriminación, el abandono, etcétera, lo que implica que en aquél juicio y en el presente juicio no coincidan los actos o hechos en el tiempo y que **al repetirse una y otra vez, no sean los mismos hechos y eventos expuestos en una acción o procedimiento posterior a una denuncia** por convertirse en un nuevo evento o hecho sujeto a estudio, por lo que **no se actualiza la figura de la Cosa Juzgada**; ya que de lo contrario, dice la recurrente, se le dejaría en un estado de indefensión, otorgándole al Donatario ***** *permiso permanente inmutable jurídicamente para arremeter contra ella, sin ser castigo o sin consecuencias para él por esos actos o hechos nuevos*, actos que no pueden ser ignorados para dejarla a merced del maltrato psicológico y

discriminado de él, teniéndolo que soportar y sin tener que preocuparse el demandado de un segundo juicio y poder seguir realizando reiteradamente sus malos tratos, abandono y discriminación, dejándola a su suerte en un cuarto sola, sin apoyo y sin cuidados, más que los que le profesan sus demás hijos que viven en otro país y que acuden a verla ocasionalmente, lo que ocasiona dice la inconforme, un perjuicio de interés social y de impartición de justicia al contrariar lo establecido en el artículo 17 Constitucional; por lo que manifiesta la actora inconforme, que no es procedente que opere la cosa juzgada, como errada y de manera desatinada la juez resolvió y determinó como cosa juzgada, porque **no hay ni directa ni forma refleja** en el caso que nos ocupa, toda vez que en ambos juicios, el de Inoficiosidad y el de Ingratitud, las causas de pedir no son iguales, al ser distinta una de otra.-----

--- Robusteciendo sus alegatos la apelante, de que la juzgadora erróneamente afirma en la sentencia combatida que hay **identidad de personas**, de **objeto**, y que la **causa es la misma**, al estimar que es suficiente para determinar que hay **cosa juzgada**; sin realizar un estudio pleno de la acción, elementos y circunstancias suscitadas en el presente juicio en particular, porque son situaciones y circunstancias diversas que se acreditan con pruebas distintas y por tanto no puede dársele el tratamiento de **Cosa Juzgada** o de **Idéntica Causa de Pedir**, solo por el hecho de que se trata de las **mismas personas o partes** y del **mismo objeto**, por lo que **si los hechos son distintos**, no se trata de **la misma cosa juzgada** que se resolvió en **aquél diverso Juicio Por Ingratitud**; por eso insiste la apelante, que **no deben confundirse** tales aspectos con la identidad de las acciones; **por no darse uno de los elementos**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

necesarios para la existencia de la cosa juzgada, por estar condicionada a que **la acción a la cual se opone sea la misma que motivó el primer pronunciamiento**, lo que no aconteció en el presente juicio.-----

--- Dichos **agravios resultan infundados**, en virtud de que para resolver como lo hizo la juzgadora, al haber declarado fundada La Excepción Opuesta de Cosa Juzgada por el demandado, para decretar la improcedencia del Juicio Ordinario Civil de Revocación de Donación por Ingratitud e Inoficiosidad, correcta y acertadamente tomó en consideración **tanto** las prestaciones reclamadas y narrativa de **los cinco puntos de hechos** señalados y asentados por la propia parte actora ***** en la demanda entablada en contra de su hijo ***** motivando la radicación del expediente ***** del índice del propio juzgado, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre **Revocación de contrato de donación por Ingratitud**, mismo que concluyó con sentencia definitiva de (02) dos de julio de dos mil dieciocho (2018), Causando Ejecutoria el (17) diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho (2018); **como** las prestaciones reclamadas y narrativa de **cinco puntos de hechos** similares o iguales a los expresados en la nueva demanda que diera origen al presente expediente ***** , respecto del nuevo Juicio Ordinario Civil sobre **Revocación de contrato de donación por Ingratitud e Inoficiosidad** motivo de la presente apelación.-----

--- Lo anterior, tomando en consideración que al momento de resolver la juzgadora el fallo combatido, lo fundamento legalmente en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 108, 109, 112, 113, 115 y 118 del código de procedimientos civiles; por lo que de igual manera se desestima el alegato

relativo a que aquél juicio se debió a la falta de deber de gratitud moral del demandado por la conducta y hechos delictivos de ingratitud que refiere la inconforme por ser de **tracto sucesivo, que** durante todo ese procedimiento alegó hechos que no demostró con pruebas aptas e idóneas con eficacia jurídica para demostrar los hechos en que basó sus pretensiones para la procedencia de su acción; lo que de igual forma se considera **infundado**, puesto que, como quedó analizado, la conducta ingrata que la donante atribuyó al donatario, no se materializó, al no haberse justificado ni acreditado con medio de prueba alguno con alcance y utilidad convictiva para demostrar con certeza jurídica los hechos de la demanda que ésta formuló en el diverso expediente *****.-----

--- Por lo que en ese orden de ideas, esta Alzada, estima conveniente transcribir ambas reclamaciones, prestaciones y puntos de hechos mencionados, por ser de gran relevancia e importancia para una mayor claridad del asunto en estudio, lo que se hace de la manera siguiente:

ANTECEDENTES

I. El **(03) tres de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, compareció la actora ***** , promovió juicio ordinario civil de Revocación sobre Contrato de Donación por **Ingratitud e Inoficiosidad**, contra ***** , de quien reclamó la revocación de dicho Contrato de Donación celebrado el (25) veinticinco de febrero de dos mil cinco (2005), ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público Número ***, con ejercicio en Río Bravo, Tamaulipas; y consecuentemente de lo anterior, la Entrega Física y Material del Bien Inmueble de su Propiedad Identificado como ***** , de aquélla Municipalidad de Río Bravo, mismos que Forman Un Solo Cuerpo con una



Superficie de ***** , con las siguientes Medidas y Colindancias: **AL NORTE.** En *****; **AL SUR.** En *****; **AL ESTE.** En *****; y, **AL PONIENTE.** En *****; y con ello, la Cancelación ante la notaría antes mencionada del citado Contrato de Donación motivo del juicio, el cual no se inscribió ante el Instituto Registral y Catastral del Estado; así como el Pago de Gastos y Costas que se originan con la tramitación del presente negocio; sustentando tales prestaciones reclamadas en los siguientes **HECHOS:**

"HECHOS

1.- LA SUSCRITA EN FECHA 16 DE MAYO DE 2001, ADQUIRÍ UN BIEN INMUEBLE CONSISTENTE EN: *****DE ESTA CIUDAD DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS QUE FORMAN UN SOLO CUERPO CON UNA SUPERFICIE DE ***** QUE SE IDENTIFICA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: **AL NORTE.-** EN ***** , **AL SUR.-** EN ***** , **AL ESTE.-** EN ***** Y **AL PONIENTE.-** EN ***** , QUE ADQUIRIÓ DICHO BIEN INMUEBLE A TRAVÉS DE UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE MI DIFUNTO ESPOSO ***** SEGÚN CONSTA EN ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **, VOLUMEN * , DEL PROTOCOLO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS A CARGO DEL C. LIC. ***** , NOTARIO PÚBLICO NÚMERO **, CON EJERCICIO LEGAL EN ESTA CIUDAD, QUE CONTIENE LA PROTOCOLIZACIÓN DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO SEGÚN EXPEDIENTE NÚMERO ***** , ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DE ESTA CIUDAD DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS E INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO BAJO LOS SIGUIENTES DATOS: SECCIÓN **, NÚMERO ***, LEGAJO ***** DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS Y DE FECHA 05 DE JULIO DE 2001, SEGÚN LO JUSTIFICO CON LA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA QUE SE ACOMPAÑA A ESTE OCURSO.

2.- EL INMUEBLE MENCIONADO LO DONÉ LA TOTALIDAD DE MI ÚNICO BIEN INMUEBLE, (SIN RESERVARME NINGUNO) A FAVOR DEL AHORA DEMANDADO TAL Y COMO LO JUSTIFICO CON LA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA DE DONACIÓN QUE SE ACOMPAÑA

A ESTA DEMANDA, LA QUE SE LLEVARA A CABO ANTE EL NOTARIO YA MENCIONADO Y LA CUAL NUNCA FUE INSCRITA ANTE EL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, MOTIVO POR EL CUAL LOS DATOS DE INSCRIPCIÓN NO SE HACEN REFERENCIA EN EL CAPÍTULO DE PRESTACIONES DE FONDO.

3.- ES EL CASO DE QUE LA SUSCRITA VIVO CON MI HIJO Y MI NUERA EN LA CASA QUE HE DONADO Y QUE EL DONATARIO MI HIJO C. **** * SE COMPROMETIÓ EN VIDA ANTE MI PRESENCIA A SUFRAGAR LOS GASTOS DE MÉDICO, MEDICINAS, VESTIDO, ALIMENTACIÓN Y MANUTENCIÓN DE LA SUSCRITA, LO QUE HASTA LA FECHA NO HA CUMPLIDO, NI TAN SIQUIERA ESTÁ AL PENDIENTE DE LO QUE ME PUDIERA ACONTECER MEDICAMENTE HABLANDO POR MI MAYORÍA DE EDAD (80 AÑOS) Y EN LUGAR DE VERME CON AMOR Y RESPETO, EL HOY DEMANDADO ES PARA OFENDERME Y LASTIMARME SENTIMENTALMENTE, DICIENDO UNA SARTA DE COSAS QUE ME OFENDEN Y ME DEPRIMEN PUES ES EL CASO DE QUE MI NUERA LA C. ***** ME TIENE PROHIBIDO IR A LA COCINA A PREPARARME ALIMENTO ALGUNO, QUEDANDO ASÍ A EXPENSAS DE LO QUE ELLOS ME SUMINISTREN EN EL TIEMPO QUE ELLOS LO DESEEN, QUE ME TIENEN PROHIBIDO DE QUE ME VISITEN FAMILIARES (HIJOS/HIJAS) O AMIGAS EN DICHO DOMICILIO, QUE ME TIENEN REPLEGADA EN MI HABITACIÓN DE LA CUAL NO QUIEREN QUE SALGA, QUE NO TENGO NINGÚN OTRO BIEN INMUEBLE A DONDE PUEDA IR A VIVIR, PUES DONÉ LA TOTALIDAD DE MIS BIENES, QUE NO TENGO MEDIOS SUFICIENTES PARA SUBSISTIR, QUE NO PUEDO TRABAJAR POR MI AVANZADA EDAD, YA QUE TENGO 80 AÑOS DE EDAD, QUE TAMBIÉN ESTOY A EXPENSAS DE LO QUE ME DEN MIS OTROS HIJOS A QUIENES LES CONSTA PERSONALMENTE LO QUE A USTED LE NARRO, LO ÚNICO QUE HE OBTENIDO POR PARTE DE MI HIJO Y DE MI NUERA PALABRAS QUE ME INFIEREN EN EL SENTIDO DE QUE SOY UNA CARGA PARA ELLOS Y QUE PRESUMO QUIEREN SACARME O QUE ME VAYA DEL DOMICILIO, ESTAS PALABRAS QUE ME LASTIMAN Y HAN SEMBRADO EN MI UN TEMOR FUNDADO DE QUE SI LO PUEDAN HACER, PUES ENTRE OTRAS COSAS ME ARGUMENTAN QUE ESA CASA SOLO ES DE ELLOS, QUE YO YA NO NECESITO NADA, DEBO DECIR QUE MI HIJO NO HA CUMPLIDO CON ATENDERME POR MI AVANZADA EDAD, CONSIDERO QUE EL CREE QUE EL NO TIENE OBLIGACIÓN



CONMIGO, CONSTÁNDOLES ESTOS HECHOS A MIS DEMÁS HIJOS, AHORA BIEN, UNA DE MIS HIJAS QUE RESPONDE AL NOMBRE DE ***** , QUIEN ES LA PERSONA QUE SE ENCARGA DE MI CUIDADO E HIGIENE PERSONAL Y ESTAR AL PENDIENTE, PUES COMO YA LO DIJE SOY UNA PERSONA YA MUY ADULTA, ESTA HIJA ES QUIEN SE ENCUENTRA AL PENDIENTE DE MI CUIDADO PERSONAL Y SUFRAGA TODOS LOS GASTOS, POR LO QUE AHORA ES RAZÓN DE ENTABLAR LA PRESENTE DEMANDA, DADA LA INGRATITUD CON LA QUE ME ESTÁN PAGANDO EL AHORA DEMANDADO MI HIJO C. ***** , EN EL CASO A ESTUDIO LA DONACIÓN CONTIENE DEFECTOS Y VICIOS DE CARÁCTER LEGAL EN EL CONTENIDO Y FORMA YA QUE FUE PACTADA DE MANERA GRATUITA Y CON LA RESERVA VITALICIA DEL USUFRUCTO CUESTIÓN ESTA QUE EL NOTARIO PÚBLICO QUE LA ELABORÓ, EMPERO NO LO ASENTÓ EN DICHO CONTRATO DE DONACIÓN Y QUE EN LA MISMA SE CONTRADICE YA QUE DE MANERA INCONGRUENTE EN LA CLÁUSULA SEGUNDA ASIENTA ERRÓNEAMENTE QUE EL PRECIO DE LA OPERACIÓN LO FUE LA CANTIDAD DE CIEN MIL PESOS, DINERO ESTE QUE EN NINGÚN MOMENTO A LA SUSCRITA SE ME ENTREGÓ, DEJANDO LA CARGA DE LA PRUEBA A LA PARTE DEMANDADA YA QUE NO FIRMÉ RECIBO POR DINERO ALGUNO Y ANTE ESTE TENOR DICHA DONACIÓN DEBE DE TENER EL CARÁCTER DE SUSPENSIVA, TAL Y COMO AQUÍ REZA: **CONTRATO DE DONACIÓN. EL CELEBRADO BAJO CONDICIÓN SUSPENSIVA, SURTE TODOS SUS EFECTOS HASTA EN TANTO SE REALIZA LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).** (Se transcribe).

4.- EN EL PRESENTE CASO LA REVOCACIÓN ES PROCEDENTE POR INGRATITUD E INOFICIOSIDAD Y POR NO HABER DADO CUMPLIMIENTO EL DONATARIO A ENTREGARME LA CANTIDAD PACTADA, AL TENOR DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1695 DE NUESTRO CÓDIGO SUSTANTIVO, YA QUE EL DONATARIO NO HA CONTRIBUIDO CON LO PACTADO CON LA SUSCRITA Y A LO QUE SE OBLIGARON, ES DECIR, DE HACERSE CARGO DE MI PERSONA Y ATENDERME, NO ME SOCORRE EN MI PERSONA Y NO CONTRIBUYE EN NADA, ADEMÁS LO ÚNICO QUE ME DA SON MORTIFICACIONES Y ME INFIERE PALABRAS IRRESPECTUOSAS EL Y SU FAMILIA.

ARTÍCULO 1667.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 1694.- (Se transcribe).

RAZÓN POR LA CUAL AHORA SE PROCEDE A LA REVOCACIÓN, PARA LO CUAL ME APOYO EN LAS SIGUIENTES OPINIONES JURISPRUDENCIALES:

DONACIÓN, CONTRATO DE. CARÁCTER DE DONANTE. (Se transcribe).

DONACIÓN, REVOCACIÓN DE LA, POR INGRATITUD. (Se transcribe).

5.- AHORA BIEN POR LAS VICISITUDES Y CARENCIAS POR LAS QUE HE ESTADO PASANDO A DURAS PENAS, ES POR ELLO QUE ME ORILLA A ENDEREZAR EL PRESENTE JUICIO DE REVOCACIÓN, POR INOFICIOSIDAD E INGRATITUD DE MI HIJO C. ***** YA QUE MI HIJO COMO DONATARIO SE OLVIDÓ COMPLETAMENTE DE MI, AL GRADO DE DEJARME EN EL MÁS ABSOLUTO OLVIDO, NO CONTRIBUYENDO CON LO PACTADO, NI HACERSE CARGO DE MI PERSONA, NI SUMINISTRAR APOYO ECONÓMICO MUCHO MENOS SENTIMENTAL, ANTE TALES CARENCIAS Y AUNADO A MI ENFERMEDAD Y AVANZADA EDAD, Y QUE NO CUENTO CON BIEN ALGUNO PARA PASAR HASTA MIS ÚLTIMOS DÍAS, ES EL MOTIVO POR EL CUAL AHORA SE ENDEREZA ESTE JUICIO, PARA QUE UNA VEZ QUE ESTE JUICIO SEA PROCEDENTE SE ENVIE EL OFICIO CORRESPONDIENTE A LA ALUDIDA NOTARÍA PARA EL EFECTO SOLICITADO.

ME PERMITO ANEXAR DIVERSAS DOCUMENTALES PARA ACREDITAR MI DICHO, ES DECIR MI AVANZADA EDAD, ASÍ COMO LOS ANTECEDENTES DE PROPIEDAD Y LA ESCRITURA DE LA DONACIÓN QUE SE PRETENDE SE REVOQUE.

MEDIDAS PROVISIONALES URGENTES:

ME PERMITO SOLICITAR MEDIDAS PROVISIONALES URGENTES Y LAS CUALES SE ME TENGAN COMO TALES, EN EL ACUERDO DE ENTRADA O RADICACIÓN AL PRESENTE ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

A).- SOLICITO COMO MEDIDA PROVISIONAL **SE DECRETE LA SEPARACIÓN DE MI HIJO HOY DEMANDADO C. ***** Y SU FAMILIA SE PREVENGA AL DEMANDADO A FIN DE QUE SAQUE SUS EFECTOS PERSONALES, ABANDONE LA CASA-HABITACIÓN EN DONDE RESIDE LA SUSCRITA Y NO SE PRESENTE A LA CASA, MIENTRAS DURE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO, ESTO PARA EVITAR FUTURAS CONFRONTACIONES.**



B).- SE LE PREVENGA AL AHORA DEMANDADO PARA QUE SE ABSTENGA DE REALIZAR ACTOS TENDIENTES A MOLESTAR YA SEA VERBAL O FÍSICAMENTE A MI PERSONA.

C).- SE LE PROHÍBA A MI HIJO *** ***, SE PRESENTE AL DOMICILIO QUE SIRVE DE CASA-HABITACIÓN PARA LA SUSCRITA, ESTO PARA EVITAR CUESTIONES DE INTIMIDACIÓN, ACOSO O VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

ARTÍCULO 1658.-, ARTÍCULO 1662.-, ARTÍCULO 1666.-, ARTÍCULO 1667.-, ARTÍCULO 1669.-, ARTÍCULO 1672.-, ARTÍCULO 16.-, ARTÍCULO 1678.-, ARTÍCULO 1685.-, ARTÍCULO 1690.-, ARTÍCULO 1692.-, ARTÍCULO 1693.-, y ARTÍCULO 1694.- (Se transcriben).**

D E R E C H O

I.- PERSONALIDAD.- MI PERSONALIDAD SE ACREDITA CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 5°, 40, 41, 50 Y DEMÁS RELATIVOS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO, CON LOS PODERES QUE SE ANEXA A LA PRESENTE DEMANDA Y LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ESCRITURAS PRECISADAS DENTRO DEL CUERPO DE ESTE ESCRITO.

II.- PROCEDIMIENTO.- EL PROCEDIMIENTO SE RIGE DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE LOS ARTÍCULOS 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468 Y 469 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO.

III.- FONDO DEL NEGOCIO.- EL FONDO DEL NEGOCIO LO ESTABLECE LOS ARTÍCULOS 1658, 1659, 1660, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1681, 1685, 1693, 1694 Y DEMÁS RELATIVOS AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE”.

II.- De igual forma, obra el antecedente como **HECHO NOTORIO**, de la demanda entablada por dicha accionante ***** ***, misma que fue recibida el **16 de abril de 2017**, en la que demandó y reclamó del demandado ***** ***, las siguientes prestaciones: la revocación de dicho Contrato de Donación celebrado el (25) veinticinco de febrero de dos mil cinco (2005), ante la fe del Licenciado ***** **, Notario Público Número ***, con ejercicio en Río Bravo, Tamaulipas; y consecuentemente de lo anterior, la Entrega Física y Material del Bien

Inmueble de su Propiedad Identificado como *****, de aquélla Municipalidad de Río Bravo, mismos que Forman Un Solo Cuerpo con una Superficie de *****, con las siguientes Medidas y Colindancias: **AL NORTE.** En *****, **AL SUR.** En *****, **AL ESTE.** En *****, y, **AL PONIENTE.** En *****, y con ello, la Cancelación ante la notaría antes mencionada del citado Contrato de Donación motivo del juicio, el cual no se inscribió ante el Instituto Registral y Catastral del Estado; así como el Pago de Gastos y Costas que se originan con la tramitación del presente negocio; apoyándose para ello en los siguientes:

"HECHOS

*1.- La suscrita en fecha 16 de mayo de 2001, adquirí un bien inmueble consistente en: ***** de esta Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas que forman un solo cuerpo con una superficie de ***** que se identifica con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE.-** En *****, **AL SUR.-** En *****, **AL ESTE.-** En ***** y **AL PONIENTE.-** En *****, que adquirió dicho bien inmueble a través de un Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de mi difunto esposo ***** según consta en escritura Pública número **, Volumen *, del Protocolo de instrumentos Públicos a cargo del C. LIC. *****, Notario Público Número **, con ejercicio legal en esta Ciudad, que contiene la protocolización del Juicio Sucesorio Intestamentario según expediente número *****, ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de esta Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas e inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado bajo los Sigüientes datos: SECCIÓN **, NÚMERO ***, LEGAJO ***** del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas y de fecha 05 de julio de 2001, según lo justifico con la copia certificada de la escritura que se acompaña a este ocurso.*

2.- El inmueble mencionado lo doné la totalidad de mi único bien inmueble, (sin reservarme ninguno) a favor del ahora demandado tal



y como lo justifico con la copia certificada de la escritura de donación que se acompaña a esta demanda, la que se llevara a cabo ante el notario ya mencionado y la cual nunca fue inscrita ante el Instituto Registral y Catastral del Estado instituto, motivo por el cual los datos de inscripción no se hacen referencia en el capítulo de prestaciones de fondo.

*3.- Es el caso de que la suscrita vivo con mi hijo y mi nuera en la casa que he donado y que el donatario mi hijo C. ***** se comprometió en vida ante mi presencia a sufragar los gastos de médico, medicinas, vestido, alimentación y manutención de la suscrita, lo que hasta la fecha no ha cumplido, ni tan siquiera está al pendiente de lo que me pudiera acontecer medicamente hablando por mi mayoría de edad (80 años) y en lugar de verme con amor y respeto, el hoy demandado es para ofenderme y lastimarme sentimentalmente, diciendo una sarta de cosas que me ofenden y me deprimen pues es el caso de que mi nuera la C. ***** me tiene prohibido ir a la cocina a prepararme alimento alguno, quedando así a expensas de lo que ellos me suministren en el tiempo que ellos lo deseen, que me tienen prohibido de que me visiten familiares (hijos/hijas) o amigas en dicho domicilio, que me tienen replegada en mi habitación de la cual no quieren que salga, que no tengo ningún otro bien inmueble a donde pueda ir a vivir, que no tengo medios suficientes para subsistir, que no puedo trabajar por mi avanzada edad, ya que tengo 80 años de edad, que también estoy a expensas de lo que me den mis otros hijos a quienes les consta personalmente lo que narro, he obtenido por parte de mi hijo y de mi nuera palabras que me infieren en el sentido de que soy una carga para ellos y que presumo quieren que me vaya del domicilio, estas palabras que me lastiman y han sembrado en mi un temor fundado de que si lo puedan hacer, pues entre otras cosas me argumentan que esa casa solo es de ellos, que yo ya no necesito nada, que mi hijo no ha cumplido con atenderme por mi avanzada edad, considero que el cree que el no tiene obligación conmigo, constándoles estos hechos a mis demás hijos, ahora bien, una de mis hijas que responde al nombre de ***** , quien es*

la persona que se encarga de mi cuidado e higiene personal y estar al pendiente, pues como ya lo dije soy una persona ya muy adulta, esta hija es quien se encuentra al pendiente de mi cuidado personal y sufraga todos los gastos, por lo que ahora es razón de entablar la presente demanda, dada la ingratitud con la que me están pagando el ahora demandado mi hijo C. ***** En el caso a estudio la donación contiene defectos y vicios de carácter legal en el contenido y forma ya que fue pactada de manera Gratuita y con la reserva vitalicia del usufructo cuestión esta que el Notario Público que la elaboró, empero no lo asentó en dicho contrato de donación y que en la misma se contradice ya que de manera incongruente en la Cláusula segunda asienta erróneamente que el precio de la operación lo fue la cantidad de *****, dinero este que en ningún momento a la suscrita se me entregó, dejando la carga de la prueba a la parte demandada ya que no firmé recibo por dinero alguno y ante este tenor dicha donación debe de tener el carácter de suspensiva, tal y como aquí reza:

CONTRATO DE DONACIÓN. EL CELEBRADO BAJO CONDICIÓN SUSPENSIVA, SURTE TODOS SUS EFECTOS HASTA EN TANTO SE REALIZA LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). (Se transcribe).

4.- En el presente caso la revocación es procedente por ingratitud y por no haber dado cumplimiento el donatario a entregarme la cantidad pactada, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1695 de nuestro código sustantivo, ya que el donatario no ha contribuido con lo pactado con la suscrita y a lo que se obligaron, es decir, de hacerse cargo de mi persona y no contribuye en nada, razón por la cual ahora se procede a la revocación, para lo cual me apoyo en las siguientes opiniones jurisprudenciales:

DONACIÓN, CONTRATO DE. CARÁCTER DE DONANTE. (Se transcribe).

DONACIÓN, REVOCACIÓN DE LA, POR INGRATITUD. (Se transcribe).

5.- Ahora bien por las vicisitudes y carencias por las que he estado pasando a duras penas, es por ello que me orilla a enderezar el



*presente Juicio de revocación, por la ingratitud de mi hijo C. *****
***** ya que mi hijo como donatario se olvidó completamente
de mi, al grado de dejarme en el más absoluto olvido, no
contribuyendo con lo pactado, ni hacerse cargo de mi persona, ni
suministrar apoyo económico mucho menos sentimental, ante tales
carencias y aunado a mi enfermedad y avanzada edad, motivo por el
cual ahora se endereza este Juicio, para que una vez que este Juicio
sea procedente se envíe el oficio correspondiente al C. Director del
Registro Público de la Propiedad en el Estado y se hagan las
anotaciones en los libros de gobierno.*

**ME PERMITO ANEXAR DIVERSAS DOCUMENTALES PARA
ACREDITAR MI DICHO, ES DECIR MI AVANZADA EDAD, ASÍ
COMO LOS ANTECEDENTES DE PROPIEDAD Y LA ESCRITURA
DE LA DONACIÓN QUE SE PRETENDE SE REVOQUE.**

DERECHO

I.- PERSONALIDAD.- Mi personalidad se acredita conforme lo establece el artículo 5°, 40, 41, 50 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, con los poderes que se anexa a la presente demanda y las copias certificadas de las escrituras precisadas dentro del cuerpo de este escrito.

II.- PROCEDIMIENTO.- El Procedimiento se rige de conformidad con lo que dispone los artículos 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468 y 469 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

III.- FONDO DEL NEGOCIO.- El fondo del negocio lo establece los artículos 1658, 1659, 1660, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1681, 1685, 1693, 1694 y demás relativos al Código Civil vigente”.

--- De tales antecedentes, una vez analizados minuciosa y detalladamente de manera ponderativa y una vez relacionados y vinculadas ambas prestaciones reclamadas conjuntamente con los hechos narrados como fundatorios de la acción con las pruebas aportadas, tanto en el escrito de demanda motivo del presente expediente principal ***** , relativo al juicio ordinario civil de revocación de contrato de donación por **INGRATITUD** e **INOFICIOSIDAD**, anexando como fundatorios de la acción la **Prueba**

Documental Pública conteniendo un **Legajo de Copias Certificadas** compuesto por el Volumen Primero de la Escritura Número **, ante el Licenciado ***** Notario Público Número **, con ejercicio en esa Municipalidad, relativa al Testimonio del Intestado de 16 de mayo de 2001 del Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de ***** , Expediente ***** , tramitado ante el Juez de Primera Instancia Civil de Río Bravo; Contrato de Donación celebrado mediante el Volumen ***** del Instrumento Notarial Número ****, de 25 de febrero del 2005, ante el Licenciado ***** , Notario Público Número ***, con ejercicio en esa Localidad, entre ***** ***** ***** (madre) y ***** ***** *****; Copia del Manifiesto de Propiedad Urbana del Inmueble Materia de la litis; y, Estado de Cuenta de Impuesto Predial expedido por el Departamento de Catastro Municipal de 27 de julio de 2017, localizables en las fojas 10 a la 20 del expediente principal; como de la **Prueba Documental Pública** que acompañó el demandado ***** ***** ***** al contestar la demanda en el presente expediente principal número ***** , motivó de la presente apelación; prueba documental pública que se compone de un **Legajo de Copias Certificadas** que obran dentro de dicho expediente principal ***** , visibles en las **páginas 32 a la 107 del expediente de primer grado**, en el que aparte de contener el mismo o similar escrito inicial de demanda que originó el expediente ***** , en el que de la misma manera la misma parte actora ***** ***** ***** acompañó dichas pruebas antes descritas como fundatorios de aquella acción, y que finalmente culminó con **Sentencia Definitiva** de (02) dos de julio de dos mil dieciocho (2018), misma que **Causó Ejecutoria** el (17) diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho 2018, tal y como consta legalmente en las fojas 85 a la 93, y 95



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00350/2021

41

de dicha prueba documental pública que en copia certificada exhibió el demandado ***** al contestar la demanda en el presente litigio.-----

--- Por lo que en ese orden, esta Sala Colegiada, coincide con la determinación pronunciada por la juez de primer grado para resolver como lo hizo, al declarar la Improcedencia del presente asunto motivo de apelación, por tratarse de una cuestión ya analizada y resuelta con sentencia definitiva legalmente ejecutoriada (cosa juzgada) en el diverso expediente ***** , en el que la aquí inconforme perdió la acción de tal controversia, y por ende, la preclusión de ese derecho; máxime que con independencia de que se hubiera o no planteado la **“Excepción de Cosa Juzgada”**, es una cuestión que **debe analizarse de oficio**; pues como tal debe entenderse, como ya se dijo, *como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta institución descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, al ser una expresión preclusiva, apoyada en la inimpugnabilidad de la resolución pronunciada.*-----

--- Así se pondera, toda vez que de un análisis oficioso de la excepción de que se trata, la misma se reafirma, es fundada; en virtud, de que las prestaciones reclamadas y los hechos narrados de demanda formulados en el presente **expediente *******, que originó la presente controversia, **son los mismos antecedentes reclamados y planteados por la misma parte actora ******* en aquél **expediente *******, tal como consta legalmente en las **páginas 85 a la 93, y 95 de la prueba documental pública** que en copia certificada acompañó el demandado en

su escrito de contestación de demanda el (20) veinte de septiembre de dos mil dieciocho (2018); **antecedente jurídico** que como **hecho notorio** en términos del artículo 280 del código adjetivo civil, vinculado legalmente con las prestaciones y hechos narrados en el escrito inicial de demanda que dio origen al presente expediente *****; deja completamente evidenciado convincentemente la existencia de la figura de la cosa juzgada directa, al concurrir en ambos juicios y expedientes **la identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos, la identidad en la causa aducida en los juicios y la identidad en el objeto.**-----

--- De lo cual se desprende, la existencia de una relación sustancial de interdependencia respecto al objeto sobre el que versó el juicio previo y el que se tramita; lo anterior, porque en **el primero** se declaró la improcedencia del juicio ordinario civil de revocación de donación por **Ingratitud**, absolviendo al demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora; y en **el segundo** (expediente principal) de manera auténtica se determinó en la sentencia impugnada igualmente la improcedencia del juicio ordinario civil de revocación de donación por **Ingratitud** e **Inoficiosidad**, absolviendo a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, de conformidad con la aclaración de sentencia de (28) veintiocho de enero de dos mil veinte (2020) visible en la **foja 228 del expediente de primera instancia.**-----

--- Por lo que en atención a lo anterior, las partes del Juicio Ordinario Civil de Revocación de Donación por **Ingratitud**, se encuentran sujetas a la obligatoriedad de la sentencia y resolución pronunciada en el expediente *****; en el cual contendieron ambas partes, al haberse promovido por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

la misma parte actora ***** , en contra del mismo demandado

***** ,-----

--- Con lo anterior se desprende y pondera de explorado derecho, de manera veraz y eficaz la existencia de dos demandas similares con **los cinco hechos narrados y pruebas documentales públicas fundatorias de la acción idénticos o iguales textual y literalmente con la misma interpretación lógica jurídica**; salvo la figura procesal de **INOFICIOSIDAD**, que será analizada y ponderada a continuación.-----

--- Luego, **se analiza de manera concatenada dicha figura procesal de Inoficiosidad** en atención, se reitera, a que en el escrito de demanda inicial que motivo el presente litigio, la actora ***** propaló su acción de Revocación de Contrato de Donación, no nada más por **INGRATITUD**, sino también por **INOFICIOSIDAD** contra el mismo demandado ***** en aquél mencionado expediente *****; de la cual (INOFICIOSIDAD) al hacerse un exhaustivo y minucioso estudio y análisis de la prueba documental pública consistente en el **CONTRATO DE DONACIÓN celebrado mediante el Volumen ***** del Instrumento Notarial Número ***** de (25) veinticinco de febrero de dos mil cinco (2005)**, ante el Licenciado ***** , Notario Público Número ***, con ejercicio en esa localidad de Río Bravo, Tamaulipas, entre ***** (madre) y ***** (hijo), visible tanto en las **páginas 16 y 17 del expediente principal** en que basó su acción la actora, aquí apelante, como en las **fojas 45 y 46 de dicho expediente principal de primera instancia**.-----

--- En atención a lo anterior, esta Alzada, advierte que resulta también improcedente tal concepto de Inoficiosidad; ya que contrario a lo

aseverado por la actora inconforme, de dicha documental pública se desprende de manera clara y jurídica en términos de los artículos 1269, 1273, 1294, 1295, 1297, 1301, 1302, 1303, 1305, 1307, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1327 del código sustantivo civil, que **la donante otorgó y aceptó voluntariamente sin coacción física o moral tal acto jurídico**, al aceptar expresamente, dada su capacidad jurídica como persona física su **consentimiento voluntario** en la **CLÁUSULA CUARTA** de dicho **CONTRATO DE DONACIÓN**, lo siguiente:

*“----- CUARTA.- **MANIFESTACIÓN DE BIENES Y RENUNCIAS:-** La Donante señora *****, declara que se reserva en propiedad los bienes necesarios para vivir, por lo que no se está en la nulidad a que se refiere el artículo 1687 mil seiscientos ochenta y siete del Código Civil de Aplicación Local y renuncia expresamente a cualquier acción de revocación que pudiera concederle la Ley por hoy y para lo futuro, pues es su deseo que este acto se constituya en una DONACIÓN PURA, SIMPLE, INCONDICIONAL, GRATUITA E IRREVOCABLE, como ya lo tiene manifestado.”*

--- Por lo que de dicha **Cláusula Cuarta del Contrato de Donación**, se constata fehaciente y legalmente que la accionante siempre ha tenido **reservada en propiedad los bienes necesarios para vivir**, ante ello, no se contraviene lo dispuesto en los artículos 1667,1669 y 1678 del código sustantivo civil.-----

--- Lo establecido con antelación, se corrobora aún más, con la decisión judicial de la juez de origen, al haber establecido en el Considerando Tercero y **Resolutivo Cuarto de la Sentencia Impugnada y su Aclaración**, la subsistencia y confirmación de las **Medidas Precautorias decretadas en autos**, de conformidad y cumplimiento a la Resolución Número (**) ochenta y nueve, de (16) dieciséis de octubre de dos mil diecinueve (2019), pronunciada dentro del Toca Número ***** , por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

Licenciado ***** , Magistrado de la ***** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, visible en las **páginas 191 a la 206 del expediente principal**; de ahí, lo infundado del segmento de agravio en estudio.-----

--- Por otra parte, continuando con el estudio y análisis de los motivos de inconformidad, hechos valer por la actora inconforme, relacionado a que la juez natural al momento de resolver la sentencia impugnada desestimó equivocadamente que no existe motivo para **SUPLIR A SU FAVOR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, AL DESATENDER LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE COMO PERSONA DE LA TERCERA EDAD O ADULTA MAYOR DE (84) OCHENTA Y CUATRO AÑOS DE EDAD** es discriminada por su propio hijo después de haberle donado todos sus bienes que constituirían todo su patrimonio, por así haberlo acreditado en autos con **la Prueba Confesional del Demandado** quien aceptó que efectivamente esa casa es el único bien de su propiedad, robusteciéndose con la **Declaración Testimonial** de los testigos que aportó **y las Pruebas Documentales** que aportó, por eso expresa la inconforme, se vulneraron el artículo 1° del código de adjetivo civil, Derechos Humanos contenidos en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 9°, 23, 24, 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores, así como los Principios regulados en los diversos 1°, 3°, 3 bis., 5°, y 9° de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores y los artículos 1° y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-----

--- Al respecto, esta Sala Colegiada, estima que la aplicación de la suplencia de la queja en las personas de avanzada edad o adultos

mayores de la tercera edad, se les permite a los órganos jurisdiccionales privilegiar el orden constitucional y la tutela de los derechos humanos de esas personas, cuando se advierta que ha habido en contra de ellas o del particular una violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa, atendiendo sus condiciones de pobreza o marginación al verse en clara desventaja social para su defensa en el juicio; ya que **esa categoría o cualidad no implica que por sí misma haga aplicable el supuesto de condiciones de pobreza o marginación a que se ha hecho referencia**, pues es necesario que dicha persona se halle comprendida en un grupo social de marginación y desventaja que se genera con una condición multifactorial económica y social.-----

--- Por lo que, **si bien es cierto**, que el derecho de familia en el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de ***** y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, **mujeres y adultos mayores**, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.-----

--- **También es cierto**, que el solo hecho de manifestar o advertirse que es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00350/2021

47

demuestra que el envejecimiento que conlleva a ser un adulto mayor, coloque a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que ésta realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia; por lo que para que opere en esas condiciones **la suplencia de la queja deficiente en favor de un adulto mayor, debe demostrarse que el envejecimiento que conlleva a pertenecer a la adultez mayor colocado a ese adulto mayor en un estado de vulnerabilidad** y que, además, ésta realmente le imposibilita acceder en forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela del derecho que sustenta la demanda o su defensa, por lo que si cuenta con los medios o elementos de apoyo para seguir subsistiendo, entonces se presume indiciariamente, que cuenta con recursos económicos, esto es, que no se trata de una desventaja que la deje en estado de vulnerabilidad, pobreza o marginación extrema, para proceder de manera congruente conforme lo establecido en los artículos 1o. Constitucional, y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ya que el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor.-----

--- Por lo que en esa tesitura, al resolverse sobre la revocación de la donación ejercitada por una persona adulta mayor como en el caso acontece, debe considerarse ese marco normativo, así como el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que

establece, entre los derechos a garantizar en favor de esas personas, el relativo a una vida con calidad, a tener seguridad y certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral; sin soslayar, que la actora ***** , en términos del artículo 3° fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas, es una adulto mayor, por lo que se considera necesario hacer las siguientes precisiones:

"El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la cual obliga a todas las autoridades a ajustar su trabajo sustantivo a los requerimientos de una nueva realidad social-jurídica, tanto nacional como internacional, lo que conlleva a cambiar la manera de concebir, interpretar y aplicar los derechos humanos de los gobernados"; y,

"El principio de acceso efectivo a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica, 1969). En términos generales, dichos preceptos establecen la obligación de los jueces de asegurarse que los gobernados obtengan una justicia completa e imparcial apegada tanto a las exigencias de la Constitución Federal, como de los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte"

--- Así, el acceso a la justicia, es el derecho fundamental de toda persona, independientemente de su condición económica, **edad**, raza, credo o de otra naturaleza, de acudir a las instancias que integran el sistema de impartición de justicia, previstas para la resolución de conflictos y defensa de los derechos protegidos de los cuales es titular; pues como se dijo, el artículo 17 Constitucional garantiza a favor de los gobernados el acceso



efectivo a la justicia, derecho humano que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.-----

--- Por ello, este órgano jurisdiccional debe tutelar los derechos fundamentales de los adultos mayores, en cumplimiento de tal mandato constitucional y convencional, por el cual los juzgadores están obligados a cambiar la manera de concebir, interpretar y aplicar los derechos humanos de los adultos mayores, pues debe prohibirse toda discriminación motivada por **la edad** y cualquier otra que atente contra la dignidad humana.-----

--- Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 17 se refiere explícitamente a los derechos de las personas mayores en los términos siguientes:

“Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;*
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;*
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos” (OEA, 1988).”*

--- De manera que el Estado, en su actuación respecto las necesidades y ejercicio de los derechos de los adultos mayores, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley y los acuerdos internacionales; por lo que bajo esos lineamientos jurídicos, es que los adultos mayores deberán recibir el apoyo de las autoridades del Estado para el ejercicio y respeto de sus derechos, entre los que se encuentran el derecho de vivir con dignidad y el respeto a los derechos económicos y sociales que la ley y los tratados internacionales les confieren, lo cual se traduce en la posibilidad de garantizar el acceso a los satisfactores necesarios para la atención integral de esas necesidades, en el caso de ser necesario, a través de la tutela jurisdiccional en los juicios en los que sean parte.-----

--- En el caso, conforme al proemio del escrito de demanda inicial suscrita por la accionante ***** *****, visible tanto en la **página 1 y 32 del expediente natural**, se advierte que cuenta en la actualidad con (84) ochenta y cuatro años de edad, pues **nació el (30) treinta de abril de mil novecientos treinta y siete (1937)**, y por lo tanto, como se dijo, se trata de una adulto mayor, respecto de quien, de ser necesario, debe tutelarse que no sea discriminada por razón de su edad en cuanto a su derecho de habitar una vivienda digna y subsistencia alimenticia.-----

--- En atención a lo anterior, y de un minucioso análisis ponderante del expediente principal y cuadernos de prueba de ambas partes, se destaca que del resultado de la prueba confesional a cargo del demandado ***** *****, se obtuvo: "que celebró con la actora (donante) el (25) veinticinco de febrero de de dos mil cinco (2005) un contrato de donación respecto del único bien inmueble objeto del litigio; que no es verdad que



haya realizado conductas de ingratitud ni que tenga abandonada a la actora *****; que siempre la ha ayudado al estar cerca de ella, por estar al pendiente; y, que no cuenta con ninguna otra propiedad distinta a la del inmueble donado" (fojas 52 y 53 del cuaderno de pruebas de la parte actora).-----

--- Lo que vinculado y adminiculado con lo atestado por los testigos ***** y ***** (páginas 30 a la 47 de dicho cuadernillo de pruebas de la actora); y, el legajo de Copias Certificadas relativas a las pruebas documentales públicas que obran a fojas 10 a la 20 del expediente de primera instancia; evidencia convincentemente, que si es verdad que la totalidad del único bien inmueble propiedad de la parte actora *****, lo fue, precisamente el inmueble objeto del contrato de donación y motivo de la presente controversia.-----

--- Lo que en congruencia con las **Medidas Precautorias Decretadas** en el expediente de primera instancia y confirmadas en la sentencia impugnada por la juez natural, de conformidad y cumplimiento de la Resolución pronunciada dentro del Toca Número ***** , por el Licenciado ***** , Magistrado de la ***** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de la que esta Autoridad advierte ponderantemente con eficacia jurídica, que la actora apelante ***** en su calidad de persona de la tercera edad o adulta mayor de (84) ochenta y cuatro años de edad, conserva a su favor totalmente de manera eficaz y jurídica sus derechos de usufructo vitalicio para permanecer y seguir viviendo en el inmueble materia del presente litigio, al haberse decretado firmemente de manera judicial y legal en la misma sentencia

combatida que tiene libre su total y completo acceso tanto al inmueble materia de la litis, como a la casa-habitación que se encuentra en el inmueble, como de las áreas comunes de la casa, como la sala, comedor, cocina, baños, lugar de estancia, patio, etcétera, así como la libertad de autorizar visitas de familiares como hijos, nietos, biznietos, y por afinidad, yernos y nueras, pudiendo tomar la decisión de convivir y pasar con ellos a las áreas comunes de la casa principal, sin tener que consultar o pedir permiso a su hijo demandado *****; **excluyendo únicamente las habitaciones que le pertenecen a los miembros de la familia del donatario.**-----

--- Robusteciéndose lo anterior de manera conjunta y adminiculada, con que dicha adulta mayor ***** , cuenta a la vez con el apoyo personal y familiar para su subsistencia alimentaria con los recursos económicos que **recibe de sus demás hijos ***** , **** , ***** , ***** , ***** , ***** y **** , de apellidos ******* , lo cual se encuentra debidamente justificado y demostrado con el Contrato de Donación visible tanto en las **páginas 16 y 17 del expediente principal** en que basó su acción la actora, aquí apelante, como en las **fojas 45 y 46 de dicho expediente principal de primera instancia** y con lo obtenido de las declaraciones testimoniales a cargo de ***** , ***** y ***** , localizables y consultables en las **páginas 30 a la 48 del cuaderno de pruebas de la parte actora.**-----

--- En tales condiciones, se estima que dicha adulta mayor tiene la posibilidad de subsistencia alimentaria y disfrute ***** parte de la vivienda que donó a su hijo ***** , al constar en autos también que dicha actora a la vez habita en el citado inmueble, todo lo cual implica



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00350/2021

53

no actualizar la hipótesis de vivir en un estado de vulnerabilidad de extrema pobreza y marginación; al contar dicha accionante, aquí apelante principal, con el apoyo económico de sus demás hijos *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, de apellidos *****, por lo que en ellos recae la obligación alimenticia, con independencia de que la accionante tenga sus derechos a salvo para hacerlos valer en la vía correspondiente respecto al rubro de alimentos en caso de ser necesario; por tanto, en la especie no se advierte necesidad de tutelar oficiosamente derecho alguno a favor de la citada adulto mayor ante la improcedencia del juicio ordinario sobre Revocación de Contrato de Donación por ingratitud e inficiencia, y sin que la improcedencia de tales acciones revele discriminación por su edad, ni la tutela oficiosa ante la inminente necesidad alimenticia; por lo cual resulta inconcuso e infructuoso tratar de hacer valer de oficio, vía supletoria alguna deficiencia en favor de la actora *****, en su calidad de persona de la tercera edad o adulta mayor de (84) ochenta y cuatro años de edad por no advertirse estado de vulnerabilidad, extrema pobreza o discriminación alguna por parte del demandado en el asunto en estudio.-

--- Apoya y orientan las diversas consideraciones que anteceden, las **Tesis Aisladas** de la **Décima Época**, con **Registro 2011523** y **2011524**, de rubro y texto:

“ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES. Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan

propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad.”; y,

“ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. No se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad



motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito

social, puede ser muy variada; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queja”

--- De ahí, lo infundado del alegato en trato.-----

--- **CUARTO.** Enseguida se atiende la apelación adhesiva propuesta por el demandado ***** , aquí apelante en adhesión.-----

--- Los **alegatos expresados por dicho demandado**, transcritos en el considerando segundo de éste fallo, **resultan inatendibles**, en virtud de haberse confirmado con esta resolución la improcedencia de la acción de Revocación de Contrato de Donación por Ingratitud e Inoficiosidad, propalada por la actora, aquí apelante principal; toda vez que con los alegatos expuestos por el demandado en apelación adhesiva, éste pretende por lógica jurídica que la sentencia combatida sea revocada o modificada, al alegar, que le causa un grave perjuicio la sentencia impugnada al pasar por alto la juzgadora lo dispuesto en los dispositivos legales 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles; ya que no obstante, haber decretado la improcedencia del juicio ordinario civil que nos ocupa, confirmó las medidas urgentes decretadas en autos, violándose el principio procesal de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, refiriendo el inconforme, que resulta incongruente que por una parte lo haya absuelto de todas y cada una de la prestaciones que le reclamó la actora, dejando a la vez vigente dichas medidas urgentes cuestionadas sin tomar en cuenta que su señora madre (actora) se encuentra viviendo dentro del inmueble objeto del presente juicio, y que él y su familia son quienes se encargan de su cuidado y manutención, lo que dice acreditó con la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** dentro del Juicio Ordinario Civil sobre Revocación de Contrato de Donación por Ingratitud e Inoficiosidad; y que por ello,



refiere el apelante en adhesión, que indebidamente se dejó vigente la mencionada medida precautoria por ser una persona adulta que cuenta con la atención y cuidado de él y su familia.-----

--- Lo anterior, así se considera, toda vez que la interposición en apelación adhesiva no es apta para revocar ni modificar la sentencia impugnada; sino para fortalecer y robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo; y por ende se interpreta, que si quien obtuvo una sentencia parcialmente favorable a sus intereses pretenda se modifique en la parte que le fue adversa, no podrá lograrlo a través de la apelación adhesiva, sino únicamente a través de la apelación principal, pues debe decirse que no es técnicamente factible lograr que la sentencia apelada sea revocada o modificada a favor, dada la naturaleza accesoria de la apelación adhesiva, pues en términos del artículo 935 del código de procedimientos civiles; tal circunstancia solo se podría lograr a través de la apelación principal; de ahí lo inatendible del alegato en trato.-----

--- Apoya lo anterior, la **Jurisprudencia** de la **Octava Época**, con **Registro digital 210946**, de rubro, que dice:

“APELACION ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICION SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, Y NO MODIFICAR O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA. *La apelación adhesiva, más que un recurso tendiente a lograr la modificación de la parte propositiva de una sentencia, busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por el a quo en la parte considerativa de la sentencia apelada, bien sea porque ésta se apoye en razonamientos débiles o poco convincentes, y mediante la adhesión al recurso se pretenda mejorar sus fundamentos, o porque los expresados se consideran erróneos y se estime que los correctos sean los que se aducen. Con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el tribunal ad quem, no porque al que obtuvo no le asista la razón, sino por la defectuosa fundamentación y motivación. También se puede pretender, mediante la adhesión al recurso, que se modifiquen o revoquen*

algunas consideraciones del a quo, siempre y cuando con ello no se afecte las partes resolutivas de la sentencia, como sería el caso en que se aduzcan dos o más causales para la procedencia de una misma acción y el a quo considere que tan solo una procede, no así las restantes, porque ante la posibilidad de que el ad quem, en base a los agravios del apelante principal, revoque la sentencia por no estar probada la causal que estimó procedente el a quo, el que obtuvo en primera instancia debe adherirse a la apelación e impugnar las consideraciones por las cuales el a quo concluyó que no se demostraron las otras causales, para de esta forma, y de ser procedentes sus agravios, obtener la modificación de la parte considerativa de la sentencia que le agravia, y pese a lo fundado de la apelación principal, obtenga así la confirmación de la parte propositiva de la sentencia que le fue favorable”.

--- Criterio Jurisprudencial que resulta de Observancia Obligatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 párrafo primero de la Ley de Amparo, al ser aplicado al caso, respecto a los dispositivos legales 926 y 935 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo inoperante del primer segmento de agravio y lo infundado de los restantes motivos de inconformidad expresados por la actora apelante; y lo inatendible de los alegatos vertidos por el demandado en su carácter de apelante en adhesión, lo que procede es confirmarse la sentencia apelada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por la actora principal *****
*****, y la apelación adhesiva interpuesta por el demandado *****
*****, ambos recursos vinculados a la sentencia de (21) veintiuno de enero de dos mil veinte (2020), y su Aclaración de (28) veintiocho del mismo mes y año, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, en el expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Revocación de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00350/2021

59

Contrato de Donación, promovido por *****, contra de *****; el primer segmento de agravio resultó **inoperante e infundados** los **restantes motivos de inconformidad** expresados por la actora apelante principal; e **inatendible los alegatos** vertidos por el demandado en su carácter de apelante en adhesión, lo que procede es confirmarse la sentencia apelada.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia recurrida a que hace mérito el resolutivo que antecede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta y ponente la primera de los nombrados, quienes actuaron con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidenta y Ponente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONTE.
L'AASM//L'OLR/L'MGM/L'SAED/MMG.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00350/2021

61

***El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario
Proyectista, Adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y
Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y
certifico que este documento corresponde a una versión pública de
la resolución Trescientos Cuarenta y Seis (346), dictada el Dos de
Diciembre de Dos Mil Veintiuno, por los Magistrados Omeheira López
Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra
Martínez, constante de Sesenta (60) fojas útiles. Versión pública a la
que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones
XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en
materia de clasificación y desclasificación de la información, así
como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el
nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus
domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos
suprimidos) información que se considera legalmente como
(confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en
los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.